

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO PRIMERO - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Corresponde a la ASOCIACION ESPAÑOLA DE COCHES A RADIOCONTROL (en adelante AECAR) el ejercicio de la potestad disciplinaria asociativa sobre sus socios, deportistas, técnicos y directivos. En consecuencia, está facultada para expedientar y, si procede, imponer sanciones a las personas físicas y jurídicas sometidas a su disciplina asociativa. Los asociados son responsables ante la asociación por las acciones y omisiones de sus mecánicos y acompañantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa que estos pudieran tener.

ARTICULO SEGUNDO

Las infracciones se clasifican según la relación siguiente:

1. Infracciones de las normas de conducta asociativa; son las acciones u omisiones típicas que comportan el incumplimiento de las prescripciones estatutarias y reglamentarias de AECAR
2. Infracciones a las normas de una actividad o competición asociativas; son las acciones u omisiones que en el curso de una actividad o competición de cariz asociativo vulneran las normas asociativas establecidas en la práctica de una actividad o competición en conformidad con la normativa aplicable.

ARTICULO TERCERO - ÓRGANOS JURISDICCIONALES

El ejercicio de la potestad disciplinaria asociativa, corresponde a la Junta Directiva.

ARTICULO CUARTO - PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL

Cualquiera denuncia referida a las infracciones clasificadas en el artículo 6º del presente reglamento deberá ser presentada ante la Secretaria de AECAR por escrito, la cual informará a la Junta Directiva en la primera reunión que se celebre. El Secretario dará fe de recepción del documento, lo hará registrar y seguidamente lo pasará al instructor designado por la Junta Directiva que deberá ser necesariamente un letrado en ejercicio, el cual procederá según establece este Reglamento.

ARTICULO QUINTO

Los órganos disciplinarios de AECAR en la práctica de sus funciones procederán y actuarán de acuerdo con la legislación vigente y los estatutos de la asociación.

ARTICULO SEXTO - INFRACCIONES

Además de las previstas en la Ley, también serán consideradas cuando sean imputables a miembros de AECAR las siguientes infracciones:

1. LEVES: Los casos siguientes, cuando no sean calificados de graves o muy graves:
 - a) El incumplimiento de los compromisos contraídos con AECAR.
 - b) El incumplimiento de las normas establecidas para la realización de las actividades asociativas.
 - c) El incumplimiento de las normas establecidas para el uso del patrimonio asociativo.
 - d) El incumplimiento de las obligaciones administrativas y de gestión establecidas.
 - e) Las acciones o actuaciones que perjudiquen la buena imagen de la asociación o de sus actividades.

- f) La utilización indebida del nombre, marcas y símbolos asociativos.
- g) El incumplimiento de las normas y reglamentos establecidos por los órganos técnicos asociativos que no estén calificados como infracción de más gravedad.
- h) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos y otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de forma que signifiquen una ligera incorrección.
- i) La ligera incorrección con el público, compañeros o subordinados.

2. GRAVES:

- a) La realización de dos infracciones leves sancionadas en el plazo de un año.
- b) La comisión de actos u omisiones que perjudiquen gravemente a AECAR.
- c) La agresión o carencia de respeto al patrimonio natural, cultural y arquitectónico en la realización de cualquier actividad.
- d) El malograr de forma grave intencionadamente el patrimonio asociativo.
- e) Los comportamientos agresivos y antideportivos de los socios cuando se dirijan a los jueces o técnicos y otros miembros oficiales de la competición durante la misma, a otras deportistas, al público o a directivos, en el ámbito asociativo.
- f) El incumplimiento de las sanciones leves impuestas.
- g) Las observaciones formuladas a los jueces, técnicos y otros miembros oficiales de la competición, directivos y otras autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de forma que signifiquen una grave incorrección.
- h) La grave incorrección con los compañeros o subordinados, en público o en privado.
- i) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de parte de la Junta Directiva o de la Asamblea en el ejercicio de sus funciones.
- j) Toda acción u omisión que pueda ser calificada de grave de entre las establecidas en el artículo 6.1 de este reglamento y que no esté tipificada específicamente en el presente apartado 6.2.

3. MUY GRAVES:

- a) La realización de dos infracciones graves sancionadas en el plazo de un año.
- b) Cualquier acción dolosa que atente gravemente contra las actividades, los bienes y los intereses de AECAR y del deporte en general.
- c) El dar positivo en alguna de las pruebas antidoping que se puedan realizar.
- d) Cualquier acción u omisión dolosa que atente gravemente contra las actividades, los bienes y los intereses de AECAR y de el deporte en general
- e) El incumplimiento de las sanciones graves impuestas.
- f) La realización o transmisión, verbalmente o por escrito, de acusaciones o insinuaciones falsas contra la Junta Directiva, sus miembros, o cualquier asociado.
- g) El no resarcimiento de los daños ocasionados con ocasión de la comisión de infracciones de cualquier tipo que hayan sido sancionadas.

ARTICULO SEPTIMO - SANCIONES

Las infracciones podrán ser sancionadas cuando sean imputables a miembros de AECAR como:

A) SANCIONES APLICABLES A INFRACCIONES LEVES:

1. Aviso.
2. Amonestación pública, según la gravedad del caso y la concurrencia, o no, de circunstancias modificativas de la responsabilidad.
3. Inhabilitación para organizar actividades asociativas hasta un mes.
4. Pérdida de la subvención, galardón o premio correspondiente.

5. Privación de acceder a los recintos donde se celebren actividades de la asociación por un periodo máximo de un mes.

B) SANCIONES APLICABLES A INFRACCIONES GRAVES:

1. Inhabilitación para organizar actividades asociativas de un mes a un año.
2. Pérdida de todos los derechos, ventajas asociativas, subvenciones y galardones.
3. Suspensión del derecho de asistencia y voto a la asamblea por el periodo comprendido entre un mes a un año.
4. Privación de acceder a los recintos donde se desarrollen actividades de AECAR por un periodo máximo de un año.

C) SANCIONES APLICABLES A INFRACCIONES MUY GRAVES: La sanción máxima que se podrá imponer será hasta la privación definitiva de los derechos de asociado.

ARTÍCULO OCTAVO

En todo caso, a la hora de imponer una sanción se aplicarán los principios siguientes:

1. No se podrá sancionar dos veces por los mismos hechos.
2. Serán de obligada aplicación los efectos retroactivos favorables al imputado y las circunstancias atenuantes, agravantes o eximentes.
3. No se podrá sancionar por infracciones tipificadas con posterioridad al momento de haber sido cometidas.

ARTICULO NOVENO - SON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES:

1. La reincidencia.
2. La reiteración.
3. El perjuicio económico ocasionado.
4. El hecho de tener una responsabilidad y o/de actuar en representación de la asociación.
5. El precio.
6. La publicidad.

ARTICULO DECIMO - SON CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

1. El arrepentimiento espontáneo será, entre otras, una circunstancia atenuante, pero para su aplicación hará falta la efectiva y total reparación del daño causado.
2. El estar en peligro la supervivencia será, entre otras una circunstancia eximente de la sanción pero no de la reparación del daño causado.
3. La provocación suficiente, inmediatamente anterior a la comisión de la infracción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO - EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

1. Cumplimiento de la sanción.
2. Prescripción de las infracciones o de las sanciones.
3. Levantamiento de la sanción.
4. Muerte del sancionado.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO - PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Las infracciones leves prescriben al mes, las graves al año y las muy graves a los tres años de tener conocimiento AECAR.

Las sanciones prescriben desde su firmeza, al mes si han sido impuestas por infracción leve, al año si lo han estado por infracción grave, y a los tres años si corresponden a infracción muy grave.

ARTICULO DECIMO TERCERO

La Junta Directiva será el único órgano competente para enjuiciar y resolver las infracciones cometidas.

ARTICULO DECIMO CUARTO

En todo proceso o expediente disciplinario, incoado de oficio o a instancia de parte, se respetarán las siguientes fases procesales:

- a) Resolución inicial de la Junta Directiva nombrando instructor y dándole traslado al mismo de la denuncia.
- b) Notificación fehaciente del pliego de cargos a las partes interesadas y a aquellas que puedan ser afectadas por la decisión final.
- c) Plazo de alegaciones, proposición y práctica de la prueba.
- d) Resolución final y comunicación fehaciente de esta, con especificación de los recursos oportunos.

ARTICULO DECIMO QUINTO - PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Se iniciará por acuerdo del órgano competente, ya de oficio, ya sea por iniciativa del órgano mismo - en virtud de denuncia motivada - a instancia de parte interesada - a requerimiento de la Administración Deportiva General o de alguna Comunidad.

ARTICULO DECIMO SEXTO

La resolución por la cual se acuerde el inicio de un expediente disciplinario, que no podrá ser impugnada a excepción de la existencia de causa de recusación, debe contener la relación de hechos imputados y los hipotéticos responsables, el nombramiento de instructor, y el plazo de seis días hábiles establecido por la formulación de alegaciones, y de proposición y práctica de la prueba que se estime necesaria, y debe ser notificada al interesado de forma fehaciente.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO

Una vez transcurrido el plazo establecido para formular alegaciones, el instructor, mediante resolución motivada ordenará la práctica de las pruebas que considere oportunas, propuestas, o no, por los interesados y que sean relevantes para el procedimiento y la resolución, y en la misma resolución abrirá a prueba el expediente por un plazo no superior a veinte días hábiles ni inferior a cinco, y comunica a los interesados, a quienes les ha de ser notificada la resolución, el lugar, el momento y la forma de practicar cada prueba.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

Una vez transcurrido el plazo fijado para la práctica de pruebas, el instructor, en el plazo de diez días hábiles contados desde el día siguiente del día que concluya el plazo de práctica de las pruebas, propone el sobreseimiento y el archivo del expediente, si considera que no hay motivos para formular ningún pliego de cargos o, de lo contrario, formula pliego de cargos, en el cual se deben reflejar los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que puedan constituir motivo de sanción, junto con la propuesta de resolución. La propuesta de sobreseimiento y el archivo del expediente o, en su caso, el pliego de cargos y la propuesta de resolución se deben notificar a los interesados para que, en el plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación, puedan examinar el expediente y puedan presentar por escrito las alegaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

ARTICULO DECIMO NOVENO

Transcurrido el tiempo concedido a los interesados para formular las alegaciones, el instructor elevará el expediente en un plazo de cinco días hábiles, a la Junta Directiva para la toma de decisión en un plazo máximo de diez días hábiles. La resolución manteniendo o reformando la propuesta de resolución, a la vista de las alegaciones formuladas por las partes se debe notificar a los interesados con la especificación de los recursos oportunos.

ARTICULO VIGESIMO

A los efectos establecidos en los artículos precedentes las notificaciones personales intentadas en el domicilio designado por el imputado, que no se puedan practicar, serán reproducidas en la web de la asociación y tendrán plena efectividad a partir de la fecha de su exhibición pública.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO - RECURSOS CONTRA LOS ACUERDOS DISCIPLINARIOS DE AECAR

De conformidad con los Estatutos, contra los acuerdos disciplinarios adoptados en primera y única instancia por la Junta Directiva, se pueden interponer los siguientes recursos:

- a. Delante del Comité de Apelación que será nombrado por la Asamblea General coincidiendo con las elecciones a la Junta Directiva., cuando se trate de infracciones contra la conducta deportiva, en el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado.
- b. Ante la autoridad judicial, cuando se trate de sanción impuesta por infracción de las normas de conducta asociativa, en el plazo de 40 días siguientes a la notificación del acto impugnado.

DISPOSICIÓN FINAL 1ª

En todo aquello no previsto en este Reglamento serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Disciplinario Federativo de la Federación Española de Automovilismo a partir del momento en que se publique aquel y en su defecto se aplicarán las Disposiciones establecidas en la Ley del deporte estatal,

DISPOSICIÓN FINAL 2ª

Este Reglamento disciplinario entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de la Asamblea General de la Asociación.